



RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1488

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1743 de 28 de marzo de 2019, el
Teniente de Navío Denys Andrea Camacho Buitrago en calidad de Capitán de
Puerto de Coveñas (E), informó a la Corporación que:

*“...se observó que en el sector Palo Blanco, al costado derecho de la
carretera que del municipio de Coveñas conduce al municipio de Santiago de
Tolú frente a cabañas “Manglar de las Garzas” se encontró una zona de
manglar la cual fue talada y rellenada con material de cantera...”*

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección
de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de
inspección ocular y técnica el día 12 de marzo de 2019, profiriéndose informe de
visita No. 277, en el que se concluyó lo siguiente:

- *En el sector de Palo Blanco se puede ver un panorama similar a ambos lados
de la carretera, con pequeños caños que desembocan de carácter estacional
al Golfo de Morrosquillo, por otro lado, las especies arbóreas de mangle
están restringidas o “confinadas” a sus riberas, al norte Laguncularia
racemosa y al sur Rhizophora mangle, con alturas máximas de nueve (9)
metros, el suelo es fangoso con predominancia de limos en su textura, la
salinidad está influenciada principalmente por el agua dulce del caño. El
principal problema que afecta a este relicto de manglar y a su vez la fauna
asociada al mismo es la contaminación por basuras de algunos moradores
que disponen allí, la tala de manglar, el aterramiento para construcción
turística y/o de residencial y el vertimiento de aguas de uso doméstico sobre
el espejo de agua que conecta más al fondo con la Ciénaga La Caimanera.*
- *El cambio de uso de suelo en la zona afectada puede ser catalogado como
irreversible, lo cual hace muy difícil la restitución del predio con el objetivo de
prevenir más impactos ambientales negativos al ecosistema de manglar que
a su vez recibe constantes afectaciones de origen antrópico diariamente, lo
que hace que los servicios ecosistémicos que allí se presentan se encuentren
en detrimento constante.*
- *Por todo lo descrito en el informe, esta zona de manglar requiere un
ordenamiento y manejo especial para restaurar algunas características sobre
su composición, estructura y función de este ecosistema y detener o
ralentizar (planificar) la expansión urbana.*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1488

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, mediante oficio No. 03486 de 11 de mayo de 2020, solicitó al Comandante de Policía de la Estación Santiago de Tolú, se sirva identificar e individualizar plenamente a la (s) persona (s) que se encuentra realizando las actividades de tala de manglar y relleno, en el sector Palo Blanco, al costado derecho de la carretera que del municipio de Coveñas conduce al municipio de Santiago de Tolú frente a cabañas “Manglar de las Garzas”.

Que, mediante oficio No. 10219 de 10 de diciembre de 2020, se solicitó al Comandante de Policía de la Estación Santiago de Tolú, dar respuesta a lo solicitado a través del oficio No. 03486 de 11 de mayo de 2020.

Que, mediante Auto No. 0083 de 9 de febrero de 2022, se abrió indagación preliminar por el presunto aterramiento a zona de manglar y modificación de la vegetación en las coordenadas 9°28'41.36"N; 75°35'59.90"O del municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las Garzas, sin contar con la autorización de la autoridad competente, por el término de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009; así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Solicítesele al Comandante de la Policía de la Estación del Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), que se sirva identificar e individualizar al presunto infractor y/o aquellos que resulten involucrados por haber adelantado un aterramiento a zona de manglar y la modificación de la vegetación en las coordenadas 9°28'41.36"N; 75°35'59.90"O del municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las Garzas. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

2.2. Oficiése a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (Sucre), para que se sirva informar a esta entidad si el municipio ha otorgado permiso y/o autorización para rellenar con material y modificar la vegetación en las coordenadas 9°28'41.36"N; 75°35'59.90"O del municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las Garzas.

2.3. Oficiése a la Subdirección de Planeación de esta Corporación, para que se sirva informar los usos de suelo permitidos, restringidos y prohibidos del predio georreferenciado con las coordenadas 9°28'41.36"N; 75°35'59.90"O del municipio de Santiago de Tolú, diagonal a las cabañas Manglar de las Garzas.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 01492 de 10 de marzo de 2022 dirigido a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, No. 01753 de 16 de marzo de 2022 dirigido al Comandante de Policía de Santiago de Tolú y No. 01754 de 16 de marzo de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú.



310.28

Exp No. 425 de septiembre 3 de 2019

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1488

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, mediante oficio No. 01803 de 16 de marzo de 2022 el Subdirector de Planeación (E) dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

“En respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que, según la coordenada 9°28'41.36" N -75°35'59.90" O y el mapa predial IGAC, se logran identificar el predio con referencia catastral 708200102000000980017000000000, localizado en el Municipio de Santiago de Tolú con un área de 700 m².

Según la Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, el predio se localiza en Áreas prioritarias para la conservación – APP y Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – APAG.

(...)

Que, conforme a los datos obtenidos por la Subdirección de Planeación se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual “no se encontraron datos para los filtros seleccionados”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1488

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...**El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...**” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 425 de 3 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

21 OCT 2022

1488

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

RESUELVE

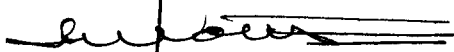
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0083 de 9 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

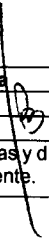
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 425 de 3 de septiembre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			